CAUSA: "DANY XAVIER DURAND ESPÍNOLA Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS – N°1465-2020".-

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Christian David Cabral Núñez, en representación del señor Fernando Román Fernández, contra el **A.I N° 382 de fecha 14 de Diciembre de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, de la Capital, **A.I N° 990 de fecha 31 de agosto de 2023** dictado por la Juez Penal de Garantías N° 2 y contra la providencia de **fecha 21 junio de 2023** dictada por la Juez Penal de Garantías N° 2, y; -

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL DR. RAMÍREZ CANDIA.

1. El Abogado Christian David Cabral Núñez, en representación del señor Fernando Román Fernández, interpone Recurso de Casación contra A) el **A.I N° 382 de fecha 14 de Diciembre de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, de la Capital, B) **A.I N° 990 de fecha 31 de agosto de 2023** dictado por la Jueza Penal de Garantías N° 2 y C) contra la providencia de **fecha 21 junio de 2023** dictado por la Jueza Penal de Garantías N° 2.-

2.Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de Casación planteado contra las citadas resoluciones porque no cumplen todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A) **<u>Recurso de casación interpuesto contra el A.I N° 382 de fecha 14 de Diciembre de 2023 del Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, de la Capital</u>**.-

A.1.Por **A.I N° 382 de fecha 14 de Diciembre de 2023** el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, de la Capital resolvió: "*CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 990 de fecha 31 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución"* .-

A.2. En cuanto al plazo, el escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1]. El recurrente fue notificado en fecha 14 de diciembre de 2023, e interpuso el recurso de casación en fecha 28 de diciembre de 2023, al noveno día hábil.-

A.3. El Abogado Christian David Cabral Núñez, es defensor del señor Fernando Román Fernández, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2]

A.4. Respecto al **objeto** del recurso de casación, el Art 477 prevé dos alternativas, la primera que se interponga contra una S.D del Tribunal de Apelaciones y la segunda contra un A.I del Tribunal de Apelaciones, para estos últimos exige además que ponga fin al proceso. En el presente caso, al confirmar la

[1]**Artículo 468 del CPP.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada. **Artículo 480 del CPP.** El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

[2]**Artículo 449 segundo párrafo del CPP** dice: "El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado*"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

admisión del acta de imputación, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena la continuidad del proceso en relación a Fernando Román Fernández.-

A.5. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso(por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

B) **Recurso de casación interpuesto contra la providencia de fecha 21 de junio de 2023, del Juzgado Penal de Garantías N° 02 Abg. Alicia Pedrozo**.-

B.1. Por providencia de fecha 21 de junio de 2023, el Juzgado Penal de Garantías N° 02 Abg. Alicia Pedrozo resolvió *tener por recibida el acta de imputación N° 14 de fecha 20 de Junio de 2023*. Por lo tanto se denota que no cumple con el Objeto de Casación dispuesto en el Art. 477 del CPP, siendo la vía de impugnación el Recurso de Reposición dispuesto en el Art. 458 del CPP, por lo que debe ser declarado inadmisible.-

C**. Recurso de casación interpuesto contra el A.I N° 990 de fecha 31 de agosto de 2023 la Jueza Penal de Garantías N° 2, Abg. Alicia Pedrozo.-**

C.1.Por **A.I N° 990 de fecha 31 de agosto de 2023**, la Jueza Penal de Garantías N° 2, Abg. Alicia Pedrozo resolvió: *"NO HACER lugar al incidente de Nulidad Absoluta del Acta de Imputación y Providencia de inicio del procedimiento..."*.-

C.2. En este caso, se observa que el recurso de casación planteado por el recurrente, no cumple con lo establecido en el Art. 477 del CPP, debido a que impugnó el **A.I N° 990 de fecha 31 de agosto de 2023,** dictado por la Jueza Penal de Garantías N° 2, Abg. Alicia Pedrozo, que resolvió no hacer

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

lugar al incidente de nulidad absoluta del acta de imputación, en consecuencia, la resolución objeto de impugnación no se halla dentro de las resoluciones descriptas dentro del citado Art. 477 del CPP.-

En todo caso el recurso habilitado contra las resoluciones de primera instancia es la de Casación Directa, y según el Art. 479 puede ser plateada únicamente contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia. Además el recurrente ya planteó Recurso de Apelación General resuelto por el auto interlocutorio que es objeto de casación en el mismo recurso.

3.En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado contra A) **A.I N° 382 de fecha 14 de Diciembre de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, de la Capital, B) Providencia de **fecha 21 junio de 2023,** dictada por la Juez Penal de Garantías N° 2 y C) **A.I N° 990 de fecha 31 de agosto de 2023** dictado por la Juez Penal de Garantías N° 2, por el Abg. Christian David Cabral Núñez, porque no cumplen con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.

Me adhiero al voto del Ministro preopinante y considero que igualmente debe correrse traslado al recurrente en virtud a lo dispuesto en el Art. 114 del CPP, atendiendo a lo siguiente:

Nuestro Código de Formas, en el Art. 477 define el objeto del recurso de casación en los siguientes términos: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena."-

En este sentido, el cuantificador lógico "sólo" denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

El auto interlocutorio impugnado no se encuentra definitivamente en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 transcrito supra. Es así que, el Tribunal de Alzada al dictar la resolución hoy impugnada finalmente resolvió anular el sobreseimiento dictado en garantías, cuya consecuencia trae aparejada la realización de una nueva audiencia preliminar, lo cual indiscutiblemente constituye la continuación del proceso y no su fin, por tanto, no tiene el efecto, ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

Dentro de esta temática, esta Corte Suprema de Justicia, no puede constituirse en tercera instancia, dentro de un proceso que tiene un reencauce procedimental propio, por lo que recurrencias de esta naturaleza resultan inaceptables. Por lo expuesto, **la resolución atacada es objetivamente no impugnable** por la vía en estudio.-

En el caso en estudio y por las razones expuestas, resulta reprobable la conducta procesal asumida por el procesado que dificulta el desarrollo normal de la Administración de Justicia, apartándose del ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe que, en general, le impone el Art. 112 del C.P.P. Por tanto, corresponde hacer efectivo lo establecido en la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

última parte del Art. 114 del C.P.P., y en ese sentido se correrá traslado al procesado por el plazo de (3) tres días, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 164 del C.P.P., para que el mismo conteste sobre la situación descripta precedentemente, para luego disponer lo que corresponda en estricto derecho. ES MI VOTO.

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA.

Que los antecedentes del caso han sido trascriptos por el Ministro Preopinante, hecho por el cual solo resta expedirme sobre la cuestión propiamente dicha, en tal sentido, respecto de la casación contra el auto interlocutorio dictado por Cámara, comparto la posición asumida por el preopinante y debe ser declarado inadmisible.-

Con relación a la casación interpuesta contra la providencia del 21 de junio de 2023, no compete a este alto tribunal su atención en lo sustancial, pues las decisiones de tal índole tienen su vía procesal de entre las previstas en el art. 458 y stes. Del C.P.P., y en su caso, de no ser admitidas positivamente por el juzgador primario, de control en grado de apelación (art. 40 del C.P.P.) por parte del tribunal respectivo; consecuentemente, va de suyo la declaración de inadmisibilidad.-

Por último, con relación a la casación contra el A.I. No: 990 del 31 de agosto de 2023, voto en igual sentido que el preopinante. Es mi voto.-

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la,-.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Christian David Cabral Núñez, en representación del señor Fernando Román Fernández, contra el **A.I N° 382 de fecha 14 de Diciembre de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, de la Capital, **A.I N° 990 de fecha 31 de agosto de 2023** dictado por la Juez Penal de Garantías N° 2 y contra la providencia de **fecha 21 junio de 2023** dictado por la Juez Penal de Garantías N° 2, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-
2. **ANOTAR**, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de septiembre de 2024 con Nro. A.I.: 535 D.